



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00016-00
AFECTADO: WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA Y ERICINDA LOPEZ
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO-META.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO¹ apoderado de los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, en contra de la resolución calendada 22 de mayo de 2022² y su corrección de fecha 27 de julio del mismo año³, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante las cuales se decretaron las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Notaría Tercera de Villavicencio, ubicado en el “Parque Residencial Marqués del Buque casa 24 de la ciudad de Villavicencio, propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA con cédula de ciudadanía 86.058.785.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución calendada 22 de mayo de 2022 y su corrección de fecha 27 de julio del mismo año, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, ordenó las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Notaría Tercera de Villavicencio, ubicado en el “Parque Residencial Marqués del Buque” casa 24 de la ciudad de Villavicencio, propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA con cédula de ciudadanía 86.058.785, adquirido mediante escritura pública No. 2334 del 8 de junio de 2012 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

En cuanto a los hechos que conforman el presente diligenciamiento, la Fiscalía hace referencia a la existencia de una serie de irregularidades en la contratación que se venían presentando con el actual y el anterior Gobernador del Guainía, frente a los contratos de acueducto y polideportivos, motivo por el cual, con resolución del 22 de julio de 2019 se ordena la fase inicial del proceso de extinción de dominio, conforme lo previsto en el artículo 117 y 118 del CED.

Sobre el modus operandi la Fiscalía transcribe apartes del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 10^a delegada ante la Corte Suprema de Justicia contra los

¹ Fl. 5-15 cuaderno digital 001

² Fl. 1-111 cuaderno digital 011

³ Fl. 1-13 cuaderno digital 012

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-0001600

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



exgobernadores OSCAR ARMANO RODRIGUEZ SANCHEZ y JAVIER ELIECER ZAPATA PARRADO, en los siguientes términos:

“...Es así, que una vez ganadas las elecciones en el año 2011 por el señor OSCAR ARMANO RODRIGUEZ SANCHEZ y posesionado en el mes de enero de 2012, como gobernador del departamento del Guainía, para el desarrollo de las actividades contractuales delictivas se conformaron dos empresas las cuales eran controladas administrativamente por OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ a través de terceras personas, desde la ciudad de Bogotá e Inírida...” Negrilla fuera de texto.

“...Si bien la organización criminal tuvo su implementación a partir de año 2012 con la elección de gobernador OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ, la misma continuó una vez ganadas las elecciones sus candidatos, JAVIER ELIECER ZAPATA PARRADO para la Gobernación en el periodo 2016-2019, Y CAMILO ANDRES PUENTES GARZON, como ALCALDE DE INIRIDA, en mismo periodo ya que mediante apoyo político y financiero, lograron ganar las elecciones, aporte financiero que lo realizó el señor WINSTON ONÉSIMO HERNANDEZ CASALLAS, representante legal de la empresa INGENIERIA WH S.A.S., para que, igualmente, pudieran adjudicarse de manera irregular la contratación de los entes territoriales, manteniéndose en el tiempo y con los objetivos concretos para la comisión de los delitos...”Negrilla fuera del texto.

En cuanto a CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, la Fiscalía nuevamente hace referencia al citado escrito de acusación, donde se consigna:

“... Se censura a los señores JAVIER ELIECER ZAPATA PARRADO y OSCAR ARMANO RODRIGUEZ SANCHEZ, a propósito de la celebración indebida de contratos para la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado en diferentes localidades del corregimiento de Barrancominas en el Municipio de Inírida y la consecuente apropiación de los recursos comprometidos en la celebración de los siguientes contratos...”

“... Este es el panorama de lo ocurrido en el proceso de selección de contratistas:

(...) los proponentes y contratistas que giraban en torno a los procesos de selección que se venían adelantando eran los mismos, de alguna manera unos cedían el lugar a otros para ser todos contratistas...”

“... En el proceso licitatorio .013 de 2012. que se adelantó en el mismo tiempo, se tiene que nuevamente se presenta la Unión temporal CAM, y esta vez, los señores Héctor Julio Pedraza e Israel Guerrero Bernal conforman la Unión Temporal Acueducto Carpintero PG2012 y se presentan como proponentes, pero entra un tercer proponente que naturalmente sería el seleccionado, el Consorcio carpintero 2012 representado por Javier Ricardo Piñeros Rojas al que pertenece el señor Camilo Andrés Orozco Sequa y con este Consorcio se suscribió el Contrato 070 de 2013..”

“... El señor CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA entra a conformar el consorcio PISGA que sería el único proponente en el proceso de selección abreviada que dio lugar al contrato 204 de 2013 después de que el proceso licitatorio fuera declarado desierto ...”

“...Así las cosas, la apropiación de los recursos en favor de tercero se infiere del pago que en cada caso se realizó sin que los proyectos estuvieran ejecutados conforme a lo viabilizado por



el ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, y que se concreta en los siguientes valores:

"Contrato 070, ACUEDUCTO CARPINTERO. Valor desembolsado: \$1.194.429.258.00"

"Contrato 204, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MAPIRIPANA. Valor desembolsado: \$931. 701. 622, 80".

Igualmente, se cita un aparte del interrogatorio rendido por el señor WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS de fecha 04/12/2019, cuando manifiesta lo siguiente:

" ... OSCAR me dice que hay unos acueductos pendientes, me dijo que armara la empresa y que me daba los acueductos MAPIRIPANA, LA UNIÓN Y CARPINTERO, yo me hablé con **CAMILO OROZCO**, y le dije que se hiciera frente del contrato para MAPIRIPANA y para el contrato de LA UNIÓN solo para atravesarnos. Además, me doy cuenta que existe CARPINTERO, y entonces OSCAR RODRÍGUEZ me dice que también coja a CARPINTERO y también lo cojo. Esos tres contratos fueron creados, los manipulé, cree el grupo de contratistas, pero todo estaba controlado por CAMILO OROZCO. De estos tres contratos le pagué o entregué el quince por ciento de cada uno a OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. De eso le di en total aproximadamente SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) esa plata se la entregué en efectivo personalmente, en Bogotá en el edificio ESCALONADO, del centro internacional, esos pagos fueron por partes, en total se canceló esa suma ... "

" ... De los dineros de los contratos LA UNIÓN y MAPIRIPANA, estos se entregaban a CAMILO OROZCO SEGUA quien era quien disponía a su antojo. Esos dineros fueron entregados por los representantes legales de cada empresa a CAMILO OROZCO en el Banco Colombia en Villavicencio, en la Lotería del Meta, **en diciembre de 2013 o 2014**. Sobre LA UNIÓN, ALBERTO ZAPATA, me dio noventa millones de pesos (\$90.000.000) en la TIGER de la bomba de la grama, eso fue por las ganancias, eso pasaba porque hacían repartición de las platas de la obra, las cuales no sé si se hicieron porque yo, nunca fui por allá, pero puedo decir que CARPINTERO, si la hice ... "

De lo transcrito anteriormente, la Fiscalía concluye que, CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA presuntamente participó en la etapa previa a la adjudicación de los contratos, por lo que infiere que hizo parte de la organización criminal dirigida a apropiarse de recursos que iban destinados a proveer de acueducto y alcantarillado a las localidades del Corregimiento de Barrancominas.

Finalmente, cita otro aparte del escrito de acusación de la Fiscalía 10ª delegada, así:

" ... En consecuencia, insiste la fiscalía en que proponentes y contratistas seleccionados, simplemente hicieron parte de un grupo de ingenieros dispuestos a la presentación de propuestas para celebrar contratos que a la postre no ejecutarían pero que su participación en dichos procesos y la suscripción del contrato les permitía acceder a los recursos del erario ... "

Frente al inmueble objeto de análisis, afirma que, si bien, se adquirió antes de la suscripción de los contratos 070 (06/03/2013) y 204 (03/05/2013) y los anticipos correspondientes a la construcción de acueducto y alcantarillado, se presume que su origen es legal, constituyendo hipoteca a favor del Banco Davivienda, sin límite de cuantía por la suma de \$239´000.000.00., lo que implica la adquisición de una obligación con la



entidad bancaria consistente en unos pagos que se hicieron con posterioridad al anticipo por los contratos que no se cumplieron, concurriendo sobre este bien la causal 9ª del artículo 16 del CED, resultado la mezcla de bienes ilícitos con lícitos.

En cuanto a las actividades ilícitas, afirma que los hechos indicados configuran las conductas de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS y PELUCLADO POR APROPIACIÓN, punibles por los cuales fueron acusados los señores JAVIER ELIECER ZAPATA PARRADO y OSCAR ARMANO RODRIGUEZ SANCHEZ; y que si bien, CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA no fue vinculado al proceso penal, ello no impide la presente acción en virtud de la existencia de los elementos probatorios analizados, advirtiendo además la probable participación en la comisión de los delitos anteriormente enunciados, donde se ubica recibiendo dinero de dichas actividades.

En cuanto a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el ente investigador considera que dicha medida es obligatoria al constatare la causal 9ª del artículo 16 del CED, tal como lo dispone el artículo 88 ibidem, cuando no la supedita al test de razonabilidad, como si ocurre con las demás medidas cautelares.

Frente al tes de razonabilidad, considera que para sopesar el derecho a la propiedad privada y el fin constitucional legítimo de la Fiscalía General de la Nación de administrar justicia, acude a los criterios de i) adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, (ii) la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, (iii) de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios Constitucionales más relevantes.

Frente a la adecuación considera que las medidas cautelares de embargo y secuestro son adecuadas para el cumplimiento del fin propuesto, como quiera que se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien, dado que frente a este bien se han presentado transferencia de dominio a terceros; es razonable, para el cumplimiento de los fines de la investigación, porque analizado el material probatorio recopilado es incuestionable el vínculo de estos bienes con la causal atrás señalada; y es proporcional, por resultar la vía mas adecuada para evitar que sean enajenados, transferidos o se constituya sobre los mismas medidas de embargos de derechos reales principales o accesorias, aunado a que analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad del titular de los bienes, debiendo ceder el interés particular ante el interés general en razón al acopio probatorio recaudado.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)
RAD: 50-001-31-20-001-2022-0001600
AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



Los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, a través de su apoderado GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO solicitan se cancele la medida cautelar registrada sobre el inmueble casa 24 del conjunto “Parque Residencial Marqués del Buque”, y se les reintegre a sus poderdantes la posesión, uso y goce, debido a que estos actuaron de buena fe exenta de toda culpa, quedando amparados bajo la buena fe calificada.

Considera que el inmueble en referencia no está enmarcado en ninguna causal debido a que los presupuestos no se tipificaban para junio de 2012, cuando fue adquirido el inmueble con un crédito hipotecario con el Banco Davivienda por valor de (\$239'000.000.00), dinero girado a la entidad vendedora “MEJOR ESPACIO LTDA”.

Que el 13 de junio de 2017, se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio para la afectividad de la garantía por parte del BBVA S.A., cesionario del Banco Davivienda, el cual termina por pago total de la deuda el 24 de noviembre de 2021.

Se argumenta que para dar por terminado el proceso, WILSON y ARBEY pagaron la totalidad de la deuda el día 13 de agosto de 2021, por un valor de (\$287'882.902,30), en razón a que habían efectuado una negociación verbal sobre dicho inmueble donde los mencionado tuvieron en cuenta que el bien tenía saneada su cadena de tradición, tenía hipoteca y cesión de la misma, no tenía alguna alerta judicial que indicara que el inmueble estuviera dentro de un proceso de extinción de dominio, tampoco un reporte judicial del señor CAMILO OROZCO, aunado a que el mismo estaba embargado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio y tenía afectación a vivienda familiar. Aclarando igualmente que, los hermanos RIVERA también cancelaron la deuda que por administración tenía el bien en el conjunto residencial.

Por ende, considera que, es una falta de lealtad procesal el hecho de que en un proceso que inició en el año 2019, solo se registre la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo hasta el momento, hecho que afectó a sus prohijados quienes actuaron de buena fe.

Afirma también, que los hermanos RIVERA para asegurar el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito, exigieron que CAMILO OROZCO le otorgara poder al abogado GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO para que lo representara; asimismo, CAMILO OROZCO le extendió poder a LAURA SOFÍA MARTÍNEZ OROZCO para enajenar el inmueble casa 24 del conjunto “Parque Residencial Marqués del Buque”.

Que, para completar el monto de la operación comercial de la casa, por orden de CAMILO OROZCO se escrituró a favor de DIANA CAROLINA CABRERA DAZA el día 03 de junio de 2022, el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-205187 propiedad de ENRIQUE PORTO VELASQUEZ.



Durante el trámite, los hermanos RIVERA negociaron un predio de propiedad de la señora ERICINDA LOPEZ DE GUZMAN, acordando entregar como parte de pago el bien objeto de extinción de dominio, suscribiendo para tal efecto una promesa de compraventa el 25 de febrero de 2022; luego, el 27 de mayo de 2022, se suscribió escritura pública de la referida casa ante la Notaría 4ª del Circuito de Villavicencio, la que por orden de los hermanos RIVERA se extendió a favor de ERICINADA LOPEZ DE GUZMAN, presentándose la escritura para su registro ante la Oficina de Registro el 29 de junio de 2022, siendo devuelta el 02 de agosto de 2022.

Por su parte la señora ERICINDA LOPEZ, recibió la casa e hizo contrato de consignación con una inmobiliaria el 03 de junio de 2022; y los hermanos RIVERA, también recibieron materialmente el inmueble prometido en venta por la señora ERICINDA LOPEZ.

Finalmente, el señor apoderado allega como elementos de prueba una serie de documentos, también solicita oficiar a las entidades bancarias Banco Davivienda S.A y Banco BBVA S.A., y finalmente pide escuchar en declaración a diferentes personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que el bien objeto de la actuación se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio - Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708



de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-0001600

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



Dentro del caso concreto los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, a través de su apoderado GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO, solicitan se cancele la medida cautelar registrada sobre el inmueble casa 24 del conjunto “Parque Residencial Marqués del Buque”, al advertir la existencia de la circunstancia de ilegalidad prevista en el numeral 1º del artículo 112 del CED., cuando afirma que el bien inmueble objeto de análisis no está enmarcado en ninguna causal debido a que los presupuestos no se tipificaban para junio de 2012, cuando fue adquirido el inmueble con un crédito hipotecario con el Banco Davivienda por valor de (\$239´000.000.00), dinero girado a la entidad que lo dio en venta.

El 13 de junio de 2017, se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio para la afectividad de la garantía por parte del BBVA S.A., cesionario del Banco Davivienda, el cual termina debido a que los señores WILSON y ARBEY pagaron el total de la deuda por un valor de (\$287´882.902,30) el 13 de agosto de 2021, en razón a que habían efectuado una negociación verbal sobre dicho inmueble donde los mencionados tuvieron en cuenta que el bien tenía saneada su cadena de tradición, tenía hipoteca y cesión de la misma, no tenía alguna alerta judicial que indicara que el inmueble estuviera dentro de un proceso de extinción de dominio, tampoco un reporte judicial del señor CAMILO OROZCO, aunado a que el bien estaba embargado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio y tenía afectación a vivienda familiar. Aclarando igualmente que, los hermanos RIVERA también cancelaron la deuda que por administración se adeudaba en el conjunto residencial.

Los hermanos RIVERA para asegurar el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito, exigieron que CAMILO OROZCO le otorgara poder al abogado GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO para que lo representara; asimismo, CAMILO OROZCO le extendió poder a LAURA SOFÍA MARTÍNEZ OROZCO para enajenar el inmueble casa 24 del conjunto “Parque Residencial Marqués del Buque”.

Para completar el monto de la operación comercial de la casa, por orden de CAMILO OROZCO se escrituró a favor de DIANA CAROLINA CABRERA DAZA el día 03 de junio de 2022, el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-205187 propiedad de ENRIQUE PORTO VELASQUEZ.

Durante el trámite, los hermanos RIVERA negociaron un predio de propiedad de la señora ERICINDA LOPEZ DE GUZMAN, acordando entregar como parte de pago el bien objeto de extinción de dominio, suscribiendo para tal efecto una promesa de compraventa el 25 de febrero de 2022; luego, el 27 de mayo de 2022, se suscribió escritura pública de la referida casa ante la Notaría 4ª del Circuito de Villavicencio, la que por orden de los hermanos RIVERA se extendió a favor de ERICINDA LOPEZ DE GUZMAN, presentándose la escritura para su registro ante la Oficina de Registro el 29 de junio de 2022, siendo devuelta el 02 de agosto de 2022.



Finalmente se afirma que, la señora ERICINDA LOPEZ recibió la casa e hizo contrato de consignación con una inmobiliaria el 03 de junio de 2022; y los hermanos RIVERA también recibieron materialmente el inmueble prometido en venta por la señora ERICINDA LOPEZ.

Argumenta el solicitante que es una falta de lealtad procesal el hecho de que en un proceso que inició en el año 2019, solo se registre la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo hasta el momento, hecho que afecto a sus prohijados quienes actuaron de buena fe.

Analizada la solicitud, se tiene que, la misma está relacionada con la causal contenida en el numeral 1º del artículo 112 del CED., a saber:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”

Revisada la resolución adiada 22 de mayo de 2022 y su corrección de fecha 27 de julio del mismo año, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, que ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Notaría Tercera de Villavicencio, ubicado en el conjunto “Parque Residencial Marqués del Buque” casa 24 de la ciudad de Villavicencio, propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, entre otros, encuentra el despacho que el análisis realizado por la instructora es claro al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que el inmueble afectado, si bien, fue adquirido con dineros de lícita procedencia a través de un crédito hipotecario con el Banco Davivienda S.A., por la suma de \$239´000.000.00., antes de la suscripción de los contratos 070 (06/03/2013) y 204 (03/05/2013) y los anticipos, también implicó la adquisición de una obligación con la entidad bancaria que genero unos pagos que se realizaron con posterioridad al anticipo que se desembolsó por los contratos que no se cumplieron de acueducto y alcantarillado, concurriendo sobre este bien la causal 9ª del artículo 16 del CED, resultando la mezcla de bienes lícitos con ilícitos.

Cabe destacar que el proceso de extinción de dominio transita por etapas y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio solo arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio, orientándose las cautelas al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 del CED.

Ahora, lo mismo ocurre para el tercero adquirente, como es el caso de los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, quienes por una parte se muestran ajenos a los hechos que se investigan, pero por otra, se consideran víctimas del trámite extintivo. Nótese que los solicitantes exigen el reconocimiento de un derecho, pero para tal efecto deberán acreditar en el juicio que actuaron de buena fe exenta de culpa, es decir, que adquirieron el bien con todas las



formalidades exigidas por la ley a fin de lograr el amparo del ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha adquirido el derecho de propiedad.

Visto el anterior panorama, no es a través del control de legalidad que se reclama dicha condición, sino en el escenario del juicio donde se deberán aportar y solicitan las pruebas que han de controvertir la pretensión extintiva invocada por la Fiscalía Delegada y concretamente la condición de tercero de buena fe exento de culpa, motivo por el cual en esta etapa procesal no se accederá a las documentales allegadas, a los oficios y a los testimonios solicitados por el apoderado, máxime, cuando el objeto del presente trámite es únicamente verificar si la resolución que impuso las cautelas está soportada en los elementos mínimos de juicio para considerar que el inmueble afectado con las cautelas tiene vínculo alguna causal de extinción de dominio.

Dentro del término de traslado, y a fin de ejercer el derecho de contradicción la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, el día 18 de octubre de 2022⁶ a través de mensaje de datos allegó escrito manifestando que los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, no tienen la condición de afectados, por ende, no tienen personería por activa para promover control de legalidad, al no ser los titulares del derecho de dominio del bien, resultando su petición infundada. Agrega, que se solicitó el control de legalidad con fundamento en la causal 1ª; sin embargo, en la solicitud se afirma que los poderdantes adquirieron el inmueble por compra realizada al señor CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, quedando amparados como terceros bajo el efecto de la buena fe cualificada, sin que sobre el bien pueda recaer la extinción del dominio. Finalmente, resalta que no se hace alusión a los motivos razonables que justifican las medidas cautelares, solicitando además la práctica de pruebas testimoniales cuando no es asunto a debatir dentro del trámite.

Sobre el particular y concretamente sobre la falta de legitimidad por activa de los solicitantes, el despacho considera que no le asiste razón a la Fiscalía, si tenemos en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto adiado 11 de diciembre de 2020, rad. 500013120001-2019-00027-01, MP. Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO, en el que se considera la posesión como un derecho real, en la medida en que existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular y con facultades patrimoniales sobre él, lo que habilita la intervención de los poseedores dentro del trámite extintivo.

En dicho proveído, el Honorable Tribunal también consideró, que con la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 17 del CED, frente a la naturaleza de la acción, extendió la perspectiva de la norma de real a patrimonial, donde las prerrogativa patrimoniales tienen por fin la satisfacción de las necesidades materiales de los particulares, susceptibles de ser valoradas en dinero, comprendiendo no solo los derechos reales sino los derechos personales, los gananciales, las herencias y los que surgen de los bienes inmateriales.

⁶ Fl. 2,3 archivo digital 017



En cuanto a los demás planteamientos esbozados por el ente instructor, se tiene que ya fueron resueltos en párrafos anteriores.

Respecto a los escritos allegados el 28 de octubre⁷ y 2 de noviembre⁸ del corriente año, por parte del señor apoderado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, durante el correspondiente traslado de que trata el inciso 2º artículo 113 del CED., el despacho no se pronunciará al respecto, debido a que dicho traslado fue efectuado únicamente para **los demás sujetos procesales** a fin de que ejercieran el derecho de contradicción en relación con la solicitud de control de legalidad, aunque se le recuerda al señor apoderado que las causales para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares son taxativas y que el juicio es el escenario indicado para debatir las pruebas que sirvieron como fundamento para su imposición.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, este Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio en resolución adiada 22 de mayo de 2022 y su corrección de fecha 27 de julio del mismo año, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Notaría Tercera de Villavicencio, ubicado en el “Parque Residencial Marqués del Buque casa 24 de la ciudad de Villavicencio, propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, y concretamente al verificarse que la Fiscalía cuenta con los elementos mínimos de juicios que permiten considerar el probable vinculación del bien con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 9º artículo 16 ibídem; en consecuencia, no se accederá a la solicitud de levantar las cautelas impuestas.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que obra en el presente trámite poder debidamente otorgado por los señores WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ⁹, al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.775 y tarjeta profesional No. 35851 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines expuestos en el referido mandato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante las resoluciones calendadas 22 de mayo de 2022 y su

⁷ Fl. 2-8 cuaderno digital 020

⁸ Fl. 2-5 cuaderno digital 022

⁹ Fl. 16,17 cuaderno digital 001

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-0001600

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



corrección de fecha 27 de julio del mismo año, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Notaría Tercera de Villavicencio, ubicado en el "Parque Residencial Marqués del Buque casa 24 de la ciudad de Villavicencio, propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, las diligencias deberán ser remitidas de manera digital a la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, para que sean incorporadas al expediente matriz identificado con el radicado 110016099068-2019-00195.

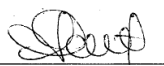
TERCERO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO. - Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [052 del VENTIUNO \(21\) DE NOVIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria